



Doctora

MÓNICA LONDOÑO FORERO

JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CALI

Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: RAD. 76001-33-33-008-2024-00060-00
DEMANDANTE: PLACIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.514.591 expedida en Cali – Valle del Cauca, abogado titulado con tarjeta profesional nro. 147.848 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. **MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la alcaldía del municipio Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito, dentro de los términos de ley, procedo a contestar la demanda que a través del medio de control de reparación directa, interpuso la señora Placida María Quiñonez Cortés y otros.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Sea lo primero manifestar señora juez, que me opongo a las declaraciones y condenas que se solicitan en la demanda, toda vez que, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, no es responsable de los perjuicios invocados por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2022, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, donde lastimosamente perdió la vida el señor Milton José Quiñones Preciado (Q.E.P.D.), cuando se desplazaba junto con su hermano en una motocicleta AKT línea AK-125, de placas CIG-13G.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES QUE MOTIVAN LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 34514641, que obra en el proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, la convivencia es un hecho que debe ser probado por la parte demandante. De acuerdo a los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en el proceso, se tiene que los jóvenes Bayron Alexander, Sindy Dayana y Jorge



Santiago Quiñones Ortiz, son hijos del señor Milton José Quiñones Preciado y la señora Sonia Dionicia Ortiz Preciado.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, la convivencia es un hecho que debe ser probado por la parte demandante. De acuerdo a los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en el proceso, se tiene que los menores Darwin Daniel y Nasli Julieth Quiñones Quiñones, son hijos del señor Milton José Quiñones Preciado y la señora Plácida María Quiñones Cortés.

FRENTE AL HECHO CUARTO Y QUINTO: No me consta, son hechos que de acuerdo con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del C.G.P, deben ser probados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que la motocicleta en la que se desplazaba el señor Milton José Quiñones Preciado, haya chocado contra un supuesto elemento contundente al borde de la vía, pues del material probatorio arrimado al expediente, se demuestra todo lo contrario.

El Informe Policial de Accidentes de Transito (IPAT), nro. A001403305 del 16 de mayo de 2022, se refiere al tipo de accidente como **CHOQUE CON OBJETO FIJO**, identificando a este como el **SARDINEL**.

Asimismo, en el Acta de Inspección a Lugares – FPJ-09 del 15 de mayo de 2022, los servidores de Policía Judicial José Javier Hurtado Hernández y Jhon Jairo Ortega Ríos, bajo la coordinación del agente de tránsito Asnoraldó Cárdenas Zabala, al realizar una inspección al lugar de los hechos, dejaron consignado los siguientes hallazgos:

“..... HALLAZGOS: se observan dos evidencias en el sitio, No. 1: punto de impacto sobre el sardinel, lado derecho descendiendo, dejando huella de fricción, No. 2: huella hermática sobre la zona blanda en la vía en construcción, y No. 3: la motocicleta de placas CIG13G, presentada en el lugar por la familia, que evidencia abolladuras que concuerdan con evidencia No. 1, igualmente presenta rastros de tierra similar a la de la zona blanda. Por lo anterior se puede determinar que el motociclista desciende en sentido occidente a oriente, chocan contra el sardinel y caen a la zona donde se está removiendo tierra para la obra pública.”

Por lo tanto, no es verdad que el accidente que sufrió el señor Milton José Quiñones Preciado fue por causa del choque con un "elemento contundente en el borde de la vía" (montículo de tierra), ya que en ninguno de los informes policiales se deja evidencia de ello, ni tampoco se aportó al proceso material probatorio que así lo acredite.

FRENTE A LOS HECHOS SEPTIMO Y OCTAVO: Es cierto, así consta en el historial clínico del señor Milton José Quiñones Preciado allegado al proceso.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto. En el acta de inspección del cadáver del señor Milton José Quiñones Preciado, no se examinó el estado en que se encontraba al momento de conducir la motocicleta, por lo anterior, no es posible aseverar que el occiso no se hallaba en estado de alicoramiento o consumo de sustancias psicoactivas.

Por el contrario, con fundamento en la valoración clínica realizada por el especialista neurocirujano doctor Juan David Rivera García, el paciente sufrió el accidente bajo los efectos del alcohol, *“Paciente con ventilación mecánica invasiva, bajo los efectos del*



alcohol, ...”. Así consta, en el historial clínico del señor Milton José Quiñones Preciado, proporcionado al proceso como evidencia.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es cierto que con el material fotográfico judicial anexo al informe del investigador de campo, se pueda determinar la forma en que se produjo el siniestro, como tampoco es cierto que, con este medio, se refleje deterioro y falta de señalización en la vía. Todo lo contrario, el mismo arrojó el siguiente resultado:

“..., donde ocurre el siniestro sobre la Calle 2 oeste esta es una vía curva, pendiente y con aceras, consta una sola calzada, es de utilización en doble sentido vial, consta de dos carriles el material de la vía es asfalto, la vía se encuentra seca y en buen estado, el estado del tiempo es normal, el sector es residencial, se observa demarcación vial de líneas continua amarilla, línea de borde amarilla, al costado de derecho de la vía se encuentra realizando ampliación.”

FRENTE A LOS HECHOS UNDECIMO, DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO: Son hechos que de acuerdo con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del C.G.P, deben ser probados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO: No es un hecho es una afirmación de la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSEPTIMO, DECIMOCTAVO Y DECIMONOVENO: No es un hecho, corresponde a una actuación administrativa y judicial.

3. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, así, como a cualquier tipo de condena en contra de mi representada, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no se acredita la falla del servicio, ni la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño.

- A los perjuicios morales:

Me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales, los cuales fueron tasados por el monto total de 1.150 S.M.L.M.V. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, del daño y de los perjuicios reclamados por los demandantes.

Asimismo, es de señalar que estos han sido estimados sin acatar estrictamente los criterios generales para la liquidación del mencionado perjuicio, establecida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, donde fijó en caso de muerte, la valoración de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas.



GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

- Daño a la vida de relación

Me opongo a la solicitud de reconocimiento de estos perjuicios realizado por la parte demandante. Respecto a esta tipología de perjuicios inmateriales de carácter autónomos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”

Se tiene entonces, en lo concerniente

a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre¹, que esta tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal.

El Consejo de Estado ha dicho,² que desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia al daño a la salud.

Así las cosas y atendiendo a que el perjuicio por “daño a la vida en relación” corresponde a una tesis abandonada hace ya varios años por la alta corporación, solicito que los mismos sean denegados, máxime, cuando los medios de convicción aportados no dan cuenta de una afectación de los demandantes distinta a la comprendida dentro de lo pretendido por concepto de perjuicios morales.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali y como consecuencia de ello se le condene a pagar unas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² Ver sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, daño a la vida de relación y lucro cesante, sin acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Milton José Quiñones Preciado.

La conducta que reprocha de la administración la enmarca en una falla del servicio, porque a su juicio, la vía donde se presentó el accidente carecía de mantenimiento y de señalización preventiva, lo cual fue determinante en la producción del resultado lesivo. Sin embargo, quiero advertir señora juez, que ninguno de los elementos presentados como evidencia en la demanda demuestran que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya tenido una conducta irregular y que la misma sea la causa eficiente del accidente.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta inadecuada del agente generador.

De modo, que para poder atribuir el daño a la entidad y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable que aparezca ligado a este por una relación de causa-efecto. Si no se prueba esa relación, no habrá juicio de responsabilidad.

En el presente caso, la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, quien tenía la carga de probar no solo la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la acción u omisión de la cual él se deriva, sino, además, la existencia de la falla del servicio y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño. Como ya se mencionó, el proceso carece de respaldo probatorio, desconociendo con ello el contenido normativo del artículo 167 del C.G.P., que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por el contrario, de la revisión del material probatorio que acompaña la demanda, lo que resulta claro es que el señor Milton José Quiñones Preciado, al practicar una actividad altamente peligrosa, no sólo tuvo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares que interfieren causalmente en la producción del daño, como más adelante se demostrará.

4.1. FALTA DE ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

Frente a la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales:

- a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;
- b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y
- c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.



La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pág. 38, cuando afirma:

“(…)

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

Del mismo modo, frente al concepto del Daño, vale traer a colación lo señalado en la obra “EL DAÑO” compilación y extractos José N. Duque Gómez:

“La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable.”

“...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia”

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el Artículo 167 del CGP, norma general del régimen probatorio, según el cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, manifestó:

“(…)

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.



Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño.

(...)

Y, en sentencia del 5 de agosto de 1.994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se manifestó por parte de la Alta Corporación:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

(...)

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva, no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo



dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: “Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”

En este orden de ideas, es claro que a la parte demandante le correspondía demostrar la existencia de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, puesto que reprocha una supuesta omisión administrativa, lo cual le genera el deber de probar no solo existencia del perjuicio, sino la falla en el servicio y su relación de causalidad. De ello, como se ha mencionado a lo largo de esta defensa, no existe respaldo probatorio.

Por el contrario, las pruebas que acompañan la demanda, respaldan y dan fe de que el tramo vial de la calle 2 oeste # 82A-10, se encontraba en buenas condiciones y con las señalizaciones reglamentarias, lo cual permite inferir, sin lugar a dudas, que la administración cumple con su deber de proveer un adecuado mantenimiento a las vías públicas, para la circulación de los vehículos automotores.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), nro. A001403305 del 16 de mayo de 2022, se dejó consignado que la calle 2 oeste # 82A-10, corresponde a una zona geométrica curva, pendiente, con andén, de doble sentido, de una sola calzada, con dos carriles, con superficie en concreto, en buen estado, seca, con línea central y de borde amarilla continua, con visibilidad normal y en zona residencial y militar.

Igualmente, en el Acta de Inspección a Lugares – FPL-09 del 15 de mayo de 2022, los servidores de Policía Judicial José Javier Hurtado Hernández y Jhon Jairo Ortega Ríos,



bajo la coordinación del agente de tránsito Asnoraldó Cárdenas Zabala, al realizar una inspección al lugar de los hechos, señalaron:

“DESCRIPCION DEL LUGAR: posterior a la inspección a cadáver en la clínica, con las indicaciones de familiares se llegó al lugar de los hechos, donde vecinos del sector indican el lugar exacto, la calle 2A oeste es una vía de una calzada, de dos carriles, doble sentido vial, curva, pendiente, en buen estado, construida en asfalto, ascendiendo a la derecha andén y viviendas y a la izquierda están removiendo tierra, posible ampliación de la vía, demarcación de línea amarilla central, señal preventiva de reducción de calzada a la derecha.”

Con lo anterior, quiero demostrar señora juez, que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la vía donde lastimosamente ocurrió el accidente que le causó la muerte al señor Milton José Quiñones Preciado, se encontraba en buenas condiciones, con demarcación de línea central y de borde amarilla continua y con señales preventivas de reducción de calzada.

Asimismo, quiero resaltar señora juez, que, ninguno de los elementos de prueba con los que se presentó la demanda, logra acreditar la existencia o presencia de un montículo de tierra al borde de la vía, carga que le correspondía a la parte demandante, con énfasis en los criterios jurisprudenciales antes citados y en acople con el artículo 167 del C.G.P., quien se limitó únicamente a señalar la presencia de este, pero sin aportar la prueba que lo respalde.

4.2. HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Como ya se señaló, en el caso de marras la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud a un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009:

*(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario **verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó.** En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya y negrilla por fuera de texto.”*

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda **de quien la ejecuta**, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas **distintivas para quienes conducen motocicletas.**



Es de señalar que la jurisprudencia y la doctrina se han ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe analizarse las causas atribuibles al factor humano (el conductor y sus aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía y del vehículo (estado técnico-mecánico).

Por esta razón, conducir un vehículo automotor, implica para quien lo realiza, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código de Tránsito Terrestre para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad.

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito, en el artículo 94 y 96 en concordancia con el artículo 68, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”.*

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.



En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.”*

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Quien conduzca debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

De acuerdo con el informe fiscal FPJ-09 del 15 de mayo de 2022, al realizar una inspección al lugar de los hechos por parte de los servidores de la Policía Judicial, se encontraron los siguientes hallazgos:

*“..... HALLAZGOS: se observan dos evidencias en el sitio, No. 1: punto de impacto sobre el sardinel, lado derecho descendiendo, dejando huella de fricción, No. 2: huella hermática sobre la zona blanda en la vía en construcción, y No. 3: la motocicleta de placas CIG13G, presentada en el lugar por la familia, que evidencia abolladuras que concuerdan con evidencia No. 1, igualmente presenta rastros de tierra similar a la de la zona blanda. **Por lo anterior se puede determinar que el motociclista desciende en sentido occidente a oriente, chocan contra el sardinel y caen a la zona donde se está removiendo tierra para la obra pública.**” (Negritas fuera del texto).*

Igualmente, del informe del investigador de campo – FPJ-11 del 20 de mayo de 2022, se obtienen los siguientes resultados de la actividad investigativa:

“FPJ-1, FPJ-3, FPJ-4, FPJ-10, teniendo en cuenta, evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial del motociclista, zonas de impacto se puede establecer que:



. El conductor de la motocicleta de placas CIG-13G se desplaza por la Calle 2 Oeste sentido norte a sur carril derecho.

. El motociclista pierde el control del vehículo impacta sobre el borde del sardinel de la vía, y los ocupantes del vehículo caen sobre un tramo de vía que se encuentra en ampliación.

. Realizada la inspección al vehículo tipo motocicleta de placas CIG-13G no se evidencio huellas de transferencia de pintura o de contacto, que se pudiera establecer que podría existir contacto con otro vehículo

Por lo anterior se establece como hipótesis del hecho, para el conductor de la motocicleta de placas CIG-13G: Impericia en el manejo, no maniobrar ante una situación de peligro, igualmente faltaría por establecer mediante historia clínica del conductor, y examen practicados al cuerpo si la víctima al momento del siniestro se encontraba bajo efectos del alcohol y/o sustancias psicoactivas, igualmente verificada en la pagina web www.runt.com.co el conductor y hoy occiso no se encuentra licencia de conducción.” (Negrillas fuera del texto)

Por otra parte, con fundamento en la valoración médica realizada por el especialista neurocirujano doctor Juan David Rivera García, se comprueba que el señor Milton José Quiñones Preciado sufrió el accidente bajo los efectos del alcohol, cuando señala: “Paciente con ventilación mecánica invasiva, bajo los efectos del alcohol,”. Así consta, en su historial clínico proporcionado al proceso como evidencia.

Con todo lo anterior, queda demostrado señora juez, que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo y determinante del señor Milton José Quiñones Preciado, quien al desplazarse en descenso por la calle 2 oeste frente al # 82A-10, conduciendo la motocicleta de placas CIG-13G bajo los efectos del alcohol, perdió el control del vehículo y colisionó con un objeto fijo identificado como el sardinel, conducta determinante de la causación del daño que reclaman los demandantes.

Adicionalmente, la víctima conducía el vehículo automotor sin contar con licencia de conducción. De acuerdo con el informe del investigador de campo, una vez verificó la página web www.runt.com.co, constató que el conductor y hoy occiso no se encuentra con licencia de conducción. Este comportamiento por parte de la víctima, no solo contraría y viola la ley de tránsito, sino que, además, confirma que no contaba con la pericia para ejercer esta actividad altamente peligrosa.

Por último, quiero resaltar señora juez, que el señor Milton José Quiñones Preciado transitaba sobre la vía sin tener las precauciones que exige el Código Nacional de Tránsito, dado que no se evidencia que llevara el casco reglamentario, pues este elemento no está relacionado en ninguno de los informes oficiales allegados al proceso.

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente señora juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

5. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Registros fotográficos

Solicito no sean valorados como medios probatorios los registros fotográficos aportados al proceso por la parte demandante, por cuanto estos sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en



que fueron tomados, desconociendo las condiciones de tiempo, modo y lugar que giraron en torno al accidente de tránsito.

- El Informe pericial.

Solicito señora juez, no se le de valor probatorio al informe presentado por Roger Kevin Palacio Devia, por cuanto el mismo desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar que giraron en torno al accidente de tránsito, dado, que, para la fecha de inspección del lugar de los hechos por parte del perito, habían transcurrido aproximadamente 1 año y 9 meses posteriores a la ocurrencia del siniestro. Además, las conclusiones que se suscriben en el mentado documento, contienen varias inconsistencias que desdican su fuerza probatoria.

Así las cosas, en ejercicio del derecho de contradicción, le solicito señora juez, cite al señor Roger Kevin Palacio Devia, para interrogarlo sobre el contenido del dictamen. El señor Palacio Devia podrá ser ubicado en la Carrera 5 No. 16- 14 Oficina 704, Edificio El Globo, Bogotá D.C., al email: info@nbi.com.co, y teléfono 3112217157.

6. PRUEBAS

- **DICTAMEN PERICIAL.**

Con fundamento en el artículo 175, numeral 5, anuncio que presentaré dictamen pericial con el fin de controvertir el informe presentado por el perito Roger Kevin Palacio Devia.

Por lo anterior, solicito se me amplíen los términos hasta por treinta (30) días más, para presentar la experticia.

7. CONDENA EN COSTAS

Solicito a la honorable juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

8. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. - ANTES AIG SEGUROS GENERALES, en cabeza de su representante legal, con el fin de que se haga parte en el presente proceso, en virtud de la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 1507222001226, con vigencia desde las 00:00 horas del 30 de abril de 2022 hasta las 00:00 horas del 1 de diciembre de 2022.

9. ANEXOS

- Poder a mi conferido, con todos sus anexos.
- Escrito de llamamiento en garantía.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 1507222001226.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

- Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio de la compañía llamada en garantía.

10. NOTIFICACIONES

El suscrito, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibe en el correo electrónico: jdom.juridico@gmail.com, celular 3008083972.

Las notificaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben en el buzón oficial notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la Cra. 80N No. 6 71 de Santiago de Cali, dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

Respetuosamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

C.C. 94.514.591 expedida en Cali – Valle del Cauca
T.P. nro. 147.848 del C.S. de la Judicatura.